



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00215-00

Demandante: Idilio Roberto Pérez Martínez

Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Corre traslado de medida cautelar.

Visible en el expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar¹ dirigida a obtener la suspensión provisional, de la Resolución DIR 9708 del 04 de julio de 2017, por medio del cual se ordenó el retiro de la nómina de pensionados, la prestación económica del señor Idilio Roberto Pérez Martínez, hasta cuando la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resuelva el litigio y determine el porcentaje que corresponde al reclamante.

Respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente

¹ Folios 216-237

deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)"

En consecuencia, **SE DEDICE:**

PRIMERO. CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible a folios 216 al 237 de la demanda, para que el demandado, se pronuncien sobre ella DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES. Este término se cuenta desde la notificación de este auto al demandado.

Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

SEGUNDO. Vencido el término en mención, regrese el asunto al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ